

**INFORME N.º 173-2019-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas:

1. ¿La expresión “real disminución de su patrimonio”, que fue utilizada en el Informe N.º 097-2019-SUNAT/7T0000<sup>(1)</sup> para analizar en qué se fundamenta la atribución de responsabilidad solidaria por la transferencia de activos, significa que luego de efectuada la transferencia debe reflejarse dicha disminución patrimonial en la cuenta patrimonio del balance general de la entidad transferente?
2. De no ser el caso ¿qué criterios debe tenerse en cuenta para la verificación de una “real disminución en el patrimonio” del transferente?

**BASE LEGAL:**

- Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, son responsables solidarios en calidad de adquirentes, los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica<sup>(2)</sup>.

Al respecto, es del caso señalar que, interpretando este numeral, mediante el Informe N.º 097-2019-SUNAT/7T0000 se ha indicado que *“en el supuesto de la transferencia de activos, se puede inferir que la responsabilidad solidaria tiene como fundamento **garantizar el pago de la obligación tributaria** en supuestos en los que el **contribuyente reduzca su capacidad de pago a través de una real disminución de su patrimonio que afecte significativamente su potencial generación de beneficios económicos futuros**”*.

En relación con ello, en el citado informe se sostiene que la responsabilidad solidaria a que se refiere el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario no se origina por la adquisición de activos que no afecten la capacidad de pago del contribuyente, como sería el supuesto de la adquisición de bienes que califican como existencias para este último. Tal afectación sí ocurriría, por ejemplo, en la transferencia de unidades de producción o líneas de negocio que tienen el potencial de generar beneficios económicos futuros.

Sobre el particular, nótese que el análisis expuesto en el aludido pronunciamiento se desarrolla en torno al efecto económico producido por la

---

<sup>1</sup> Publicado en el Portal Web de la SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i097-2019-7T0000.pdf>).

<sup>2</sup> Agrega que, en los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

transferencia del activo, es decir, en la pérdida de capacidad del transferente para cumplir con sus obligaciones tributarias al despojarse del activo por efecto de dicha transferencia; lo que podría evidenciarse en el hecho de que, debido a esto último, el transferente no cuente con recursos -valga la redundancia- económicos, o no pueda producirlos, para tales propósitos.

Como se puede apreciar de lo expuesto, el término “patrimonio” empleado en el Informe N.º 097-2019-SUNAT/7T0000 no corresponde al análisis de la técnica contable producida a propósito de la transferencia del activo, sino al efecto económico producido por esta; por ello, se debe entender que dicho término se refiere al conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica<sup>(3)</sup>.

En ese sentido, cabe concluir que la expresión “real disminución de su patrimonio”, que fue utilizada en el Informe N.º 097-2019-SUNAT/7T0000 para analizar en qué se fundamenta la atribución de responsabilidad solidaria por la transferencia de activos, no alude al reflejo contable de dicha transferencia en el balance general de la entidad transferente.

2. De otro lado, en cuanto a la segunda consulta, se debe señalar que de lo expuesto en el mencionado Informe N.º 097-2019-SUNAT/7T0000 se tiene que la responsabilidad solidaria por transferencia de activos, a que se refiere el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, supone que la disminución del patrimonio del transferente reduce su capacidad de pago y afecta significativamente su potencial generación de beneficios económicos futuros.

Al respecto, nótese que para determinar cuándo se produce una disminución del patrimonio, para efectos de lo señalado en dicho pronunciamiento, es necesario comprender a qué se refiere la generación de beneficios futuros y en qué medida esto último afecta económicamente la capacidad de pago del transferente.

Ello, por cuanto el efecto económico de la transferencia del activo se traduce en la disminución del patrimonio del transferente, lo que redundaría en su capacidad de pago, entendida esta última como la pérdida o la disminución en la potencial generación de beneficios económicos futuros.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el Marco Conceptual para la Información Financiera del Consejo Normativo de Contabilidad señala que *“Un recurso económico es un derecho<sup>(4)</sup> que tiene el potencial de producir beneficios económicos. Para que ese potencial exista, no es necesario que sea cierto, ni siquiera probable, que el derecho vaya a producir beneficios económicos. Solo es necesario que el derecho exista en el momento ya y que, en, al menos, una circunstancia, produciría beneficios económicos para esa entidad más allá de los disponibles para todas las demás partes.*

---

<sup>3</sup> Conforme a su acepción número 4 (*Der.*) en el Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>4</sup> Sobre el particular, en el referido Marco se señala que el “derecho” puede tomar diversas formas, entre ellas, derechos sobre objetos físicos, tales como propiedades, planta y equipo o inventarios. Ejemplos de estos derechos son un derecho a usar un objeto físico o un derecho a beneficios procedentes del valor residual de un objeto arrendado.

*Agrega que “Para que una entidad controle un recurso económico, los beneficios económicos futuros procedentes del recurso deben ir a la entidad directa o indirectamente en lugar de a un tercero. Este aspecto de control no supone que la entidad pueda asegurar que el recurso producirá beneficios económicos en cualquier circunstancia. Más bien significa que, si el recurso produce beneficios económicos, la entidad es la parte que los obtendrá directa o indirectamente”.*

Como se puede apreciar, el activo produce beneficios futuros en la medida que los beneficios económicos que este genere sean obtenidos de manera directa o indirecta por la entidad de la que es parte.

En ese sentido, cabe sostener que la verificación de una “real disminución en el patrimonio” del transferente debe ser entendida como el efecto económico que se produce en este debido a que el hecho de despojarse del activo repercute en la generación de recursos económicos que le permiten cumplir con sus obligaciones tributarias, lo que no ocurriría con la transferencia de cualquier bien, sino -como ya se ha señalado- con la transferencia de unidades de producción o líneas de negocio, por ejemplo.

## **CONCLUSIONES:**

1. La expresión “real disminución de su patrimonio”, que fue utilizada en el Informe N.º 097-2019-SUNAT/7T0000 para analizar en qué se fundamenta la atribución de responsabilidad solidaria por la transferencia de activos, no alude al reflejo contable de dicha transferencia en el balance general de la entidad transferente.
2. La verificación de una “real disminución en el patrimonio” del transferente debe ser entendida como el efecto económico que se produce en este debido a que el hecho de despojarse del activo repercute en la generación de recursos económicos que le permiten cumplir con sus obligaciones tributarias, lo que no ocurriría con la transferencia de cualquier bien, sino -como ya se ha señalado- con la transferencia de unidades de producción o líneas de negocio, por ejemplo.

Lima, 07 NOV.2019

**Original firmado por:**

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional**

**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNA**

cpf  
CT0022-2019  
CT0023-2019

Código Tributario – Responsabilidad solidaria.